

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

7501 *ORDEN 24/1988, de 18 de marzo, por la que se modifican los modelos tipo de pliegos de bases y proyecto de contrato para la contratación de suministros en el Ministerio de Defensa, aprobados por Orden 32/1987, de 12 de junio, y los modelos tipos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras y de asistencia en dicho Departamento, aprobados por Orden 46/1987, de 27 de julio.*

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en su artículo 11 da nueva redacción a diversos artículos del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, modificada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo.

Aprobados los modelos tipo de pliegos de bases y proyecto de contrato para la contratación de suministros en el Ministerio de Defensa, así como los modelos tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras y de asistencia en el mismo Departamento, por sendas Ordenes 32/1987, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 155), y 46/1987, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 186), los cuales han sido afectados por la nueva redacción dada a los artículos 24 y 118 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, se hace necesario adecuar alguna de las cláusulas de aquéllos a la nueva redacción de los citados artículos.

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Contratación y previo dictamen favorable de la Asesoría Jurídica General, dispongo:

Primero.-La cláusulas 2 del epígrafe «Objeto del contrato» de los modelos tipo 0-1, 0-2 y 0-3 de pliegos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras, aprobados por Orden 46/1987, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 186), quedará redactada de la siguiente forma:

«Cláusula 2. Las obras objeto de contrato son las comprendidas en el proyecto titulado:..... redactado por..... con fecha de de 198, siendo de carácter contractual los siguientes documentos que obran en el proyecto (3):.....»

que a todos los efectos se consideran incorporados a este pliego de cláusulas administrativas particulares.»

Segundo.-En el epígrafe «Fianzas» de los modelos tipo S-1, S-2, S-3, S-4 y S-5 de pliegos de bases para la contratación de suministros, aprobados por la Orden 32/1987, de 12 de junio

(«Boletín Oficial del Estado número 155), y para el mismo epígrafe de los modelos tipo 0-1, 0-2, 0-3, A-1 y A-2 de pliegos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras y de asistencia, aprobados por la Orden 46/1987, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 186), el plazo en se que de deberá acreditar la constitución de la fianza definitiva pasa a ser de quince días, en lugar de veinticinco días que consta en los citados documentos.

Madrid, 18 de marzo de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7502 *CORRECCION de errores de la Circular número 975 de 15 de enero de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del D.U.A. en los supuestos de productos agrícolas que tengan asignados códigos adicionales.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Una.-En la página 2839, primera columna:

Se observa la omisión del cuadro correspondiente al «CAPITULO 21»; debiéndose, por tanto, incluir entre los cuadros de los capítulos 20 y 22, el siguiente:

CAPITULO 21

Código TARCIC	Número de tabla del código adicional	Código TARCIC	Número de tabla del código adicional
2101.10.99.0.00.D	1 bis	2106.10.90.0.12.C	1 bis
2101.20.90.0.10.J	1 bis	2106.10.90.0.90.I	1 bis
2101.20.90.0.90.B	1 bis	2106.90.30.0.00.D	5
2105.00.91.1.10.G	3	2106.90.59.0.00.J	6
2105.00.91.9.90.B	3	2106.90.99.0.10.A	1
2105.00.99.1.10.I	4	2106.90.99.0.21.H	1
2105.00.99.9.90.D	4	2106.90.99.0.29.A	1
2106.10.90.0.11.E	1 bis	2106.90.99.0.90.C	1

Dos.-En la página 2842.

Donde dice:

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía		
6402 10 19	- Leche descremada en polvo enviada a Italia o España desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) nº 1624/76:	- Leche descremada en polvo, vendida en ese estado en el comercio intracomunitario según el Reglamento (CEE) nº 368/77 y el Reglamento (CEE) nº 443/77 (coeficiente: 0,163):	- Los demás:
	- - En el Estado miembro expedidor y en Italia (coeficiente: 0,516):	- - En España (coeficiente: 0,387):	
	7059	7074	7078

Debe decir:

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía		
0402 10 19	- Leche descremada en polvo enviada a Italia o España desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) n° 1624/76:		- Leche descremada en polvo, vendida en ese estado en el comercio intracomunitario según el Reglamento (CEE) n° 368/77 y el Reglamento (CEE) n° 143/77 (coeficiente: 0,163):
	- - En el Estado miembro expedidor y en Italia (coeficiente: 0,516):	- - En España (coeficiente: 0,187):	
	7059	7074	7078
			7079

Tres.-En la página 2842.

TABLA 4

Donde dice:

Código NC	Designación de la mercancía		
0403 90 11	- Suero de mantquilla enviado a Italia o España desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) n° 1624/76:		- Los demás:
	- - En el Estado miembro expedidor y en Italia (coeficiente: 0,516):	- - En España (coeficiente: 0,187):	
	7093	7094	7097

Debe decir:

TABLA 4

Código NC	Designación de la mercancía		
0401 90 11	- Suero de mantquilla enviado a Italia o a España desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) n° 1624/76:		- Los demás, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos:
	- - En el Estado miembro expedidor y en Italia (coeficiente: 0,516):	- - En España (coeficiente: 0,187):	
	7093	7094	7097

Cuatro.-En la página 2848.

TABLA 6

Donde dice:

Código NC	Designación de la mercancía		
1108 13 00	- Con un contenido, en peso, de fécula (o en su caso, de almidón), del 85% o más:		- Los demás: El montante compensatorio monetario será multiplicado por un coeficiente calculado con la ayuda de la siguiente fórmula: $C = \frac{a}{1000} \times 1,282$ [C = coeficiente; a = contenido en peso de fécula (o en su caso, de almidón), en estado seco, por 1 000 kg de producto]:
	7296		7297

TABLA 6

Código NC	Designación de la mercancía		
1108 13 00	- Con un contenido, en peso, de fécula (o en su caso, de almidón), del 78% o más:		- Los demás: El montante compensatorio monetario será multiplicado por un coeficiente calculado con la ayuda de la siguiente fórmula: $C = \frac{a}{1000} \times 1,282$ [C = coeficiente; a = contenido en peso de fécula (o en su caso, de almidón), en estado seco, por 1 000 kg de producto]:
	7296		7297

Cinco.-En la página 2870.

Donde dice:

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía	
2309 10 11 2309 10 31 2309 10 51 2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	- Que contengan productos comprendidos en la partida n° 0714 o en la subpartida 1106 20; no obstante, los montantes indicados se aplicarán en el caso de que deban percibirse los montantes compensatorios:	- Los demás:
	7624	7625

Debe decir:

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía	
2309 10 11 2309 10 31 2309 10 51 2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	- Que contengan productos comprendidos en la partida n° 0714 o en la subpartida 1106 20; no obstante, los montantes indicados se aplicarán en el caso de que deban concederse los montantes compensatorios monetarios;	- Los demás:
	7624	7625

Seis.-En la página 2871.

Donde dice:

TABLA 3

Código NC	Designación de la mercancía						
2309 10 13 2309 10 33 2309 10 53 2309 90 33 2309 90 43 2309 90 53	- Contenido, en peso, de leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos añadidos), en el producto acabado:	- Que contengan productos comprendidos en la partida n° 0714 o en la subpartida 1106 20; no obstante, los montantes indicados se aplicarán en el caso de que deban percibirse los montantes compensatorios:			- Los demás:		
	-- Leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos añadidos) desnaturalizada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 o de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en granulos (con	-- Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 368/77, 443/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto.	-- Los demás.	-- Leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos añadidos) desnaturalizada, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 o de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en granulos (con	-- Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 368/77, 443/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía						
		exclusión del suero láctico)			exclusión del suero láctico)		
	-- Inferior al 12 %:	7541	7544	7547	7550	7626	7629
	- Superior al 12 %, pero inferior al 30 %:	7542	7545	7548	7551	7627	7630
	-- Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:	7543	7546	7549	7552	7628	7631

Debe decir:

- TABLA 3

Código NC	Designación de la mercancía						
2309 10 13 2309 10 33 2309 10 53 2309 90 33 2309 90 43 2309 90 53	-- Contenido, en peso, de leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos añadidos), en el producto acabado:	-- Que contengan productos comprendidos en la partida nº 0714 o en la subpartida 1106 20; no obstante, los montantes indicados se aplicarán en el caso de que deban concederse los montantes compensatorios monetarios			-- Los demás		
		-- Leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos añadidos) desnaturalizada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero láctico):	-- Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 368/77, 443/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto:	-- Los demás:	-- Leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseínatos añadidos) desnaturalizada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en gránulos (con exclusión del suero láctico):	-- Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 368/77, 443/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto	-- Los demás:
	-- Inferior al 12 %:	7541	7544	7547	7550	7626	7629
	-- Superior al 12 % pero inferior al 30 %:	7542	7545	7548	7551	7627	7630
	-- Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:	7543	7546	7549	7552	7628	7631

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

7503 *REAL DECRETO 250/1988, de 11 de marzo, por el que se modifican algunos de los apartados del Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.*

El Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la citada Reglamentación Técnico-Sanitaria, fue aprobado el Real Decreto 1908/1984, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre), por el que se modifican algunos de los artículos y epígrafes de determinadas Reglamentaciones para la elaboración, circulación y comercio de bebidas derivadas de alcoholes naturales, con objeto de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos de las mismas y facilitar su cumplimiento por los sectores dedicados a su producción y comercialización.

Las más amplias posibilidades que ofrecen los nuevos métodos analíticos, conjuntamente con la necesidad de una mayor claridad en la presentación y etiquetado de los nuevos productos que se comercializan en un mercado que evoluciona rápidamente, aconseja nuevamente la modificación y actualización de las características y etiquetado previstas en el Real Decreto 1416/1982, que reguló con carácter general todas las bebidas derivadas de alcoholes naturales que no tenían reglamentaciones específicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º El apartado 3.2 de características específicas, de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales, aprobada por Real Decreto 1416/1982, y modificada por el Real Decreto 1908/1984, queda redactado en los siguientes términos:

3.2 Características específicas.—Los productos elaborados deberán ajustarse a las siguientes especificaciones:

Aguardientes compuestos:

Grado alcohólico adquirido, 30-55 °GL.

Azúcares totales < 100 g/l.

(Expresados en sacarosa).

Colorantes, los autorizados en las listas positivas.

Límites máximos de impurezas volátiles (miligramos por litro de producto dispuesto para el consumo):

Esteres (expresados en acetato de etilo), 300.

Aldehidos (expresados en acetaldehído), 92.

Ácidos (expresados en ácido acético), 150.

Furfural, 15.

Alcoholes superiores, 225.

Algunos aguardientes compuestos, conocidos nacional o internacionalmente por denominaciones específicas o tradicionales, para poder utilizarlas en su comercialización, deberán cumplir, además, las exigencias que a continuación se señalan como norma individual para cada uno de ellos:

Vodka: Aguardiente compuesto obtenido a partir de alcoholes rectificados, autorizados, diluidos con agua y purificados con carbón activo o mediante el proceso de hidroselección. Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre los 38 y 50 °GL.

Kirsch: Aguardiente compuesto obtenido directamente por destilación de jugos fermentados de cerezas. Su graduación alcohólica adquirida será superior a 30 °GL.

Aguardiente de orujo: Aguardiente compuesto obtenido mediante la mezcla de aguardiente y destilado de orujo procedentes de la vinificación, de madres y/o de lias en los que la proporción de guardientes de orujo será como mínimo del 50 por 100.

Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre los 38 y 55 °GL y su contenido en azúcar no sobrepasará los 10 g por litro.

Este aguardiente queda exceptuado de los límites máximos de impurezas volátiles establecidos con carácter general para los aguardientes compuestos. El contenido mínimo de impurezas volátiles, excluidos los alcoholes etílico y metílico, será de 1,4 g por litro de alcohol puro.

Aguardiente de agave (tequila): Aguardiente compuesto obtenido por destilación de los jugos fermentados de agave (magüey tequiler o medzcal). Su graduación alcohólica adquirida será superior a 38 °GL.

Este aguardiente queda exceptuado de los límites máximos de impurezas volátiles establecidos con carácter general para los aguardientes compuestos. El contenido máximo de impurezas volátiles, excluidos los alcoholes etílico y metílico, será, para esta clase de aguardiente, de 4 g por litro de alcohol puro.

Arrak: Aguardiente compuesto obtenido por destilación de los jugos fermentados del arroz. Su graduación alcohólica adquirida será superior a 38 °GL.

Fernet: Aguardiente compuesto obtenido por maceración de diferentes hierbas o dilución de sus extractos. Tendrá un color pardo muy oscuro y sabor fuertemente amargo. Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 38 y 47 °GL y su contenido en azúcar será inferior a 20 g por litro.

Pastis: Aguardiente compuesto obtenido por maceración y/o destilación de anís, badiana y/o otras sustancias de origen vegetal, y/o por adición de sus extractos. Tendrá un color pardo y acusado sabor anisado. Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 40 y 55 °GL.

Licores:

Grado alcohólico adquirido 30-55 °GL.

Azúcares totales > 100 g/l.

(Expresados en sacarosa).

Colorantes, los autorizados en las listas positivas.

Límites máximos de impurezas volátiles (miligramos por litro de producto dispuesto para consumo):

Esteres (expresados en acetato de etilo), 300.

Aldehidos (expresados en ácido acetaldehído), 90.

Ácidos (expresados en ácido acético), 150.

Furfural, 15.

Alcoholes superiores, 225.

Algunos licores, conocidos nacional o internacionalmente por denominaciones específicas o tradicionales, para poder utilizarlas en su comercialización, deberán cumplir, además, las exigencias que a continuación se señalan como norma individual para cada uno de ellos:

Ponche: Licores obtenidos a partir de alcoholes naturales o de aguardientes compuestos de extractos hidroalcohólicos de sustancias vegetales. Tendrán sabor a naranja u otros sabores afrutados, una graduación alcohólica adquirida inferior a 35 °GL un contenido en azúcares superior a 150 g/l y color ámbar característico.

Aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales:

Grado alcohólico adquirido máximo 45 °GL.

Azúcares totales sin limitación.

(Expresados en sacarosa).

Colorantes, los autorizados en las listas positivas.

Límites máximos de impurezas volátiles (miligramos por litro de producto dispuesto para el consumo):

Esteres (expresados en acetato de etilo), 300.

Aldehidos (expresados en acetaldehído), 90.

Ácidos (expresados en ácido acético), 150.

Furfural, 15.

Alcoholes superiores, 225.

Algunos aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales conocidas nacional o internacionalmente por denominaciones específicas o tradicionales, para poder utilizarlas en su comercialización, deberán cumplir, además, las exigencias que a continuación se señalan como norma individual para cada una de ellas:

Amargo, bitter o amer: Aperitivo sin vino base, con característico sabor amargo, obtenido por maceración y/o destilación de